

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA

I. INTRODUCCIÓN.

A. Sobre la Constitución de 2010.

II. LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD.

III. EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

IV. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

V. EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO.

A. Origen, naturaleza y características de la acción de amparo.

B. Admisibilidad de la acción de amparo.

C. Tribunal competente para conocer la acción de amparo.

D. Tipos de amparo.

1. El amparo colectivo.

2. El amparo electoral.

3. El amparo de cumplimiento.

E. La sentencia de amparo. Características, efectos, suspensión.

F. Recursos contra las sentencias de amparo. El recurso de revisión de amparo.

VI. EL HÁBEAS CORPUS.

VII. EL HÁBEAS DATA.

VIII. EL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

A. Naturaleza del recurso.

B. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales.

IX. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Inicio estas páginas agradeciendo a los organizadores la invitación para que exponga sobre *Los procesos constitucionales en República Dominicana*. A continuación, abordaremos muy brevemente algunas cuestiones que nos parecen relevantes, relativas a la Constitución vigente en República Dominicana, y, entonces, a los procesos constitucionales que ella instaura.

A. Sobre la Constitución de 2010.

La República Dominicana vive un momento estelar de su historia democrática e institucional, que se debe en gran medida a la proclamación el 26 de enero de 2010 de una importante reforma constitucional, la trigésimo novena en su historia. Al respecto, conviene precisar que mientras en los ciento diecisiete años que corren entre 1844, año en que ganamos nuestra independencia y proclamamos nuestra primera Constitución, y 1961, año en que recuperamos la democracia, la Constitución fue reformada en treintitrés ocasiones,

siete de ellas durante los treinta y un años de la dictadura de Trujillo, entre 1930 y 1961; mientras que en los últimos cincuenta años sólo hemos realizado seis reformas, incluyendo las de 1963, 1994 y 2010, que aportaron cambios cualitativos sustanciales a la institucionalidad democrática nacional, y en ese lapso, además, registramos la vigencia más prolongada de todas nuestras Constituciones, la de 1966, durante veintiocho años.

Resaltamos, en este sentido, que la Constitución de 2010 surge en un contexto de estabilidad constitucional y política, a través de un proceso de reforma que incluyó una novedosa *Consulta Popular*, en el marco de la cual se discutió de forma abierta y participativa durante “más de cincuenta sesiones (...) aproximadamente siete meses”¹, con “toda la Nación por testigo, a través de la transmisión televisada de las sesiones”², hasta que el 26 de enero de 2010, día del nacimiento del Padre de la Patria dominicana, Juan Pablo Duarte, fue proclamada la que para algunos, entre los cuales me cuento, es la Constitución “más debatida, participativa y consensuada de la historia constitucional de la República Dominicana”³.

De ella resaltamos cinco de sus principales aportes:

1. Instala la cláusula del *Estado Social y Democrático de Derecho*⁴.
2. Amplía sustancialmente el catálogo de derechos fundamentales, incluyendo derechos de tercera y cuarta generación, así como derechos colectivos y difusos.
3. Crea el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones, según el artículo 184, constitucional, “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.
4. Regula procesos constitucionales vigentes y crea otros.
5. Consagra un régimen mixto de control de la constitucionalidad: el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional y con efectos *erga omnes*; y el control difuso en manos de todos los tribunales del país, que debe ser ejercido aún de oficio “en aquellas causas sometidas a su conocimiento”, y cuyos efectos son *inter partes*.

¹ *Ibíd.*

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Artículo 7, *Constitución de la República Dominicana*; Serigraf, Santo Domingo, 2010, p.11.

A continuación, veremos los procesos constitucionales vigentes en la República Dominicana. Son: la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales, el conflicto de competencia, consagrados en el artículo 185 de la Constitución; así como el recurso de revisión de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrados en la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP).

II. LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución consagra, en su artículo 185.1, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, con el objetivo eliminar del ordenamiento jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución dominicana.

Respecto de la sentencia que se dicte, en el caso de que la acción sea denegada, “[ú]nicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 137-11.

Por el contrario, cuando la acción directa es acogida y el Tribunal Constitucional determina que la norma atacada viola la Constitución, la sentencia a intervenir pronunciará su anulación, eliminándola del ordenamiento jurídico dominicano y produciendo cosa juzgada, todo de conformidad con el artículo 45 de la supraindicada ley⁵.

Este proceso ya existía en el ordenamiento dominicano, si bien a cargo de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales.

⁵ Esta sentencia puede, incluso, conforme lo dispone el artículo 46 de dicha ley, declarar también la inconstitucionalidad “de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.”

III. EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El control preventivo de los tratados internacionales es un proceso nuevo, consagrado en el referido artículo 185, constitucional. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, que debe ser ejercida antes de la ratificación de los convenios por el órgano legislativo. En tal sentido, la LOTCPC establece, en su artículo 55, que:

Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la Republica someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

El propósito de este proceso es que el Tribunal Constitucional establezca, conforme los términos del artículo 56 de la LOTCPC, “la constitucionalidad o no de los tratados internacionales”, de tal manera que “si considerare inconstitucional el Tratado (...), indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión”, la cual, por demás, “será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo”. Si el Tribunal concluyera en la constitucionalidad del tratado, tal decisión impedirá, según el artículo 57 de la LOTCPC, “que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.”

IV. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El conflicto de competencia entre los poderes públicos es, también, un proceso nuevo. El artículo 59 de la LOTCPC lo consagra y se refiere

a los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualesquiera de estos poderes y entre y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualesquiera de estas entre si, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

Sobre este proceso, se explica en la sentencia TC/0152/13 que la legitimidad para incoarla recae “en los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los

gobiernos regionales y locales que se consideren afectados por la intromisión de otro organismo en sus competencias o atribuciones, excluyendo de esta forma a los particulares”.

V. EL RECURSO DE REVISION DE AMPARO.

Este, igualmente, es un proceso nuevo. Por su importancia, nos detendremos brevemente a hablar sobre el amparo en la República Dominicana.

A. Origen, naturaleza, características de la acción de amparo.

En República Dominicana la andadura del amparo es muy corta. Su utilización data de fechas muy recientes. El país, en efecto, tuvo un retraso largo y lamentable. Se incorpora al derecho interno en 1977, conforme lo dispone el conocido artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En 1999, la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia número 9 del 24 de febrero, reconoció la vigencia del amparo en nuestro país. Posteriormente, en 2006, se aprobó la Ley No. 437-06 sobre la Acción de Amparo.

La Constitución, en el referido artículo 72, habla en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

Posterior a la proclamación de la CRD, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual desarrolla la acción de amparo con largueza. Los capítulos VI y

VII, es decir, los artículos 65 al 114 de la Ley No. 137-11 están dedicados a la acción de amparo, en todas sus modalidades, en todos sus detalles.

Su artículo 65 la consagra en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

En su artículo 66 establece la gratuidad de la acción; y en su artículo 79, que la audiencia será siempre oral, pública y contradictoria, esto, en consonancia con las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

Asimismo, en su artículo 67 consagra las calidades para la interposición de la acción y, en este sentido, se refiere a “[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”; y en su artículo 68 consagra que el Defensor del Pueblo también tiene calidad para ello.

En resumen, es importante retener que:

- a. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales.
- b. La acción de amparo tiene por finalidad esencial la de remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona.
- c. El amparo protege contra la acción y, también, contra la omisión de toda autoridad pública y, asimismo, de los particulares.
- d. Los derechos fundamentales protegidos por el amparo no incluyen los derechos fundamentales protegidos por el habeas corpus y el habeas data. Y
- e. El amparo puede procurar hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, pero no de una decisión judicial.

B. Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo.

La acción de amparo, conforme lo establece el artículo 70 de la LOTCPC, debe ser “presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, so pena de ser inadmitida por el juez. Al respecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13 ha definido las violaciones continuas, y ha señalado que:

En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

C. Tribunal competente para conocer la acción de amparo.

Los artículos del 72 al 75 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la LOTCPC establecen que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y si éste se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará a aquel cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental cuya vulneración se arguye.

Igualmente son competentes las jurisdicciones especializadas, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad con el ámbito jurisdiccional de su competencia. Y si se trata de una acción contra los actos u omisiones de la Administración Pública, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que para conocer del amparo de cumplimiento.

D. Tipos de amparo.

Aparte el amparo ordinario, que es el mecanismo general dispuesto al alcance de todas las personas, no vinculado a ninguna especificidad o especialidad, consagrado en el artículo 65 de la LOTCPC, la ley consagra varios tipos de amparo.

1. El amparo colectivo.

En su artículo 69 consagra el amparo para salvaguardar los derechos colectivos y difusos y, al respecto, establece que las personas físicas o morales están facultados para someter e impulsar la acción, con el fin de

*prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente*⁶.

2. El amparo electoral.

Este amparo tiene por objeto, conforme lo dispuso el Tribunal Superior Electoral – jurisdicción competente para conocerlo según el artículo 114 de la LOTCPC- en su sentencia TSE-024-2012, “tutelar los derechos fundamentales que pudieran ser vulnerados a o interno de las organizaciones políticas acreditadas en la República Dominicana”, como por ejemplo “las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”, y según la sentencia TSE-005-2013, “la protección o restauración de un derecho fundamental político-electoral”.

Este puede ser interpuesto por miembros de un partido, movimiento o agrupación política, si se afectan derechos electorales, según se percibe del análisis de la última sentencia citada.

3. El amparo de cumplimiento.

Este tiene el fin, conforme los términos del artículo 104, de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, por lo que el juez apoderado ordenará que “el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.⁷

⁶ Artículo 112 de la LOCTPC

⁷ Las negritas y los subrayados son nuestros.

Este tipo de amparo tiene un régimen de admisibilidad distinto al del amparo ordinario. En efecto, el artículo 107 de la LOTCPC requiere “que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”, a partir de cuyo vencimiento, dentro de los próximos sesenta días, se interpone la acción de amparo de cumplimiento.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/14.

E. La sentencia de amparo. Características, efectos, suspensión.

Coherente con la naturaleza de la acción, el párrafo del artículo 71 de la LOTCPC subraya que “[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. Como se aprecia, tiene una gran fuerza.

Conforme a las previsiones del artículo 89.3 de la LOTCPC, la sentencia que dicte el juez de amparo debe contener, entre otros, las especificaciones necesarias para su ejecución.

El artículo 91 de la LOTCPC indica que “[l]a sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

A pesar de que la ley no lo consagra, y previendo la posibilidad de alguna ocurrencia extraordinaria, el Tribunal Constitucional ha abierto una estrechísima brecha para la eventual suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, si bien solo en casos muy excepcionales.

F. Recursos contra las sentencias de amparo. El recurso de revisión de amparo.

Conforme las disposiciones del artículo 94 de la LOTCPC, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal

Constitucional, y ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso se procede de acuerdo al derecho común. Se trata, como se aprecia, de un recurso excepcional.

El recurso de revisión de amparo está sujeto a requisitos de admisibilidad. Según el artículo 95, debe ser interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir. Y, según el artículo 100, su

admisibilidad (...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada, y para precisarla el Tribunal Constitucional hizo acopio de la jurisprudencia de Tribunal Constitucional español, de donde lo importamos, indicando en la sentencia TC/0007/12 que sólo se encuentra configurada, en los supuestos siguientes:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Tal enunciación no es limitativa de otros supuestos que pudieran incidir en la procedencia de la revisión, conforme lo dispuso el Tribunal Constitucional la sentencia TC 0010/12.

VI. EL HÁBEAS CORPUS.

El Hábeas Corpus, como garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal, se consagró expresamente en el ordenamiento jurídico dominicano con la promulgación de la Ley 5353, en fecha 22 de octubre de 1914, la cual permaneció vigente hasta el año 2002,

cuando el Código Procesal Penal, a raíz de su consagración en sus artículos 381 y siguientes, la derogó.

Es la Constitución de 2010 la que establece – en su artículo 71 - formalmente el concepto y objeto del Habeas Corpus.

Su procedimiento se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal, y los recursos contra el mismo son los previstos para el proceso penal ordinario, claro que, tomando siempre en cuenta los principios de los procesos constitucionales.

Igualmente, como cualquier decisión jurisdiccional, esta podrá ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme los términos establecidos en la Ley 137-11, los cuales explicaremos más adelante.

VII. EL HÁBEAS DATA.

El hábeas data, consagrada en el artículo 70 de la CRD, entró como acción autónoma al ordenamiento dominicano a partir de la reforma constitucional de 2010, y se amplía constitucionalizando el derecho de autodeterminación informativa. Se trata del “derecho a conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos. No puede afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”, regulado esto último en el artículo 49 de la CRD.

El artículo 64 de la Ley 137-11, agrega que “[l]a acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.

Posteriormente, entra en vigencia de la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0024/13, dispuso que el hábeas data es una garantía constitucional que se caracteriza por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales

como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros.

VIII. EL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

La Constitución dominicana, en su artículo 277, y la Ley No. 137-11, en su artículo 53, instauran un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional. Ellos disponen que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010⁸.

Como se aprecia, aquí el concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*⁹ es clave y el mismo se encuentra en todas aquellas sentencias que no son susceptibles de ser atacadas por ningún recurso ordinario ni extraordinario, es decir, aquellas también llamadas sentencias firmes.

La parte capital del artículo 53 termina precisando que dicho recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente y se refiere a los contenidos en sus literales 1, 2 y 3, que son:

La primera (53.1): “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”. Esta causal se refiere a las decisiones

⁸ El Tribunal Constitucional dominicano había dicho que “todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate” (Sentencia TC/0010/13, 11 de febrero de 2013; y TC/0052/13, 9 de abril de 2013) y concluyó en que: “A partir del 26 de enero de 2010, (...) el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata” (Ibíd.). Posteriormente, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional quien ha limitado el tipo de sentencias que, aún cuando cumplan con los requerimientos consignados en la parte capital del artículo 53 de la LOTCPC, se pueden recurrir por medio de este recurso; de tal forma que son inadmisibles los recursos contra (i) sentencias, que aún tienen “abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios” (Sentencia TC/0053/2013, 9 de abril de 2013) ; (ii) sentencias que “tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto”; y (iii) sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales ya que tales situaciones no generan violación a derechos fundamentales (Sentencia TC/0069/2013, 26 de abril de 2013).

⁹ Al definir el concepto, el maestro dominicano, Froilán Tavares, ha precisado que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado” (Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, Editora Centenario, Santo Domingo, 1999, p. 444). Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable” (Ibíd.).

tomadas en el ámbito del control difuso de constitucionalidad; es decir, en el marco de litigios en los que una de las partes ha invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas decisiones producen efectos interpartes en relación con ese litigio en particular. La ley ha querido, al consagrar la causal del artículo 53.1, “enlazar el control difuso con el control concentrado”¹⁰; o bien, unificar el criterio constitucional¹¹, que es una de las tareas principales del Tribunal Constitucional; todo con el propósito de “garantizar la seguridad jurídica”¹².

La segunda causal (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Con esta causal se procura garantizar “la sujeción del Poder Judicial a los precedentes del Tribunal Constitucional”¹³, garantizar el respeto a los precedentes del Tribunal Constitucional¹⁴, así como la posibilidad de “perfeccionar la jurisprudencia constitucional con los aportes de la Suprema Corte de Justicia, (...), si las decisiones de la

¹⁰ Tena, Félix. Constitución Comentada; Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), Santo Domingo, segunda edición, 2012, pp. 544- 545.

¹¹ Véase: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 146.

¹² Tena, Félix. Op. Cit., p. 545. Aquí el requisito esencial es que la sentencia recurrida haya declarado, de manera taxativa, la inconstitucionalidad de una norma -ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza-. Si se verifica esto, el Tribunal debe admitir el recurso y, entonces, conocer el fondo, ocasión en la que deberá entonces establecer si la referida inconstitucionalidad era procedente, e indicar y cuál era la interpretación constitucional correcta de la norma juzgada. En caso de que acoja el recurso, deberá anular la sentencia recurrida y, conforme lo ordenan los artículos 54.9 y 54.10¹² de la LOTCPC, enviar al tribunal que la dictó, el cual deberá conocer el caso nuevamente, esta vez con apego al criterio constitucional establecido para ese caso por el Tribunal Constitucional. Hasta el momento en que se escriben estas líneas, el Tribunal Constitucional sólo ha producido una sentencia respecto de esta primera causal y en ella, si bien admitió el recurso, lo rechazó. Dijo entonces:

9.7. Resulta entonces que, luego de verificada la concurrencia de los requisitos del primer filtro de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, compete al Tribunal Constitucional determinar si las decisiones recurridas en ocasión del numeral 1 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en efecto, han declarado inaplicable una norma, por considerarla contraria a nuestra Ley Fundamental. De comprobarse tal circunstancia, procedería la admisión del recurso y la revisión del fondo de la cuestión que de la que hemos sido apoderados.

9.8. En la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666, la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de mil novecientos sesenta y ocho (1968); es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución. (...).

9.13. En tal virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 y su inciso 1, respectivamente, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la referida sentencia núm. 666; (...).

10. 15. Todo lo anterior nos permite concluir que, al decidir la inaplicación del referido artículo 55 de la derogada Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación conforme a la Constitución, por lo que procede rechazar el presente recurso. (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0042/15, 23 de marzo de 2015.)

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Véase: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 148.

jurisdicción ordinaria ofrecen fundamentos convincentes para que el Tribunal Constitucional enriquezca su línea jurisprudencial”¹⁵.

La casi totalidad de los casos planteados hasta ahora se refieren a la causal establecida en el artículo 53.3, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En esta causal, el Tribunal tendrá que verificar, además, que “concurran y se cumplan todos y cada uno” -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente:

“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En este sentido, conviene precisar, con el Tribunal Constitucional español, que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹⁶.

“c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo que esto quiere decir es que el órgano que dictó la decisión recurrida es responsable de que se haya producido la violación en cuestión, porque la produjo directamente con su decisión o porque no subsanó la violación que, producida en instancias anteriores, se presentó a su examen.

¹⁵ *Ibíd.* De la lectura de esta causal se desprende que, para ser admitida, la decisión recurrida debe haber violado un precedente del Tribunal Constitucional. Si, por el contrario, la decisión recurrida no violó un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso debe ser inadmitido. Si el recurso es admitido, el Tribunal procederá a la evaluación del fondo y, entonces, deberá indicar cuál es la interpretación constitucional correcta del asunto, reiterando su precedente o estableciendo uno nuevo. En tal virtud, el tribunal de envío deberá conocer el caso nuevamente con apego a dicho precedente. Hasta el momento en que se escriben estas líneas no se ha producido sentencia del Tribunal Constitucional respecto de esta segunda causal.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España. STC, 2 de diciembre de 1982.

Finalmente, el recurso debe cumplir con el párrafo del artículo 53 de la LOTCPC: que “el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

Como vimos, el Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias –la Sentencia TC/0007/12, con la que resolvió un recurso de revisión de amparo- tuvo a bien interpretar y dar contenido al concepto de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, siguiendo para ello la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; y en una sentencia posterior, la TC/0038/12, estableció que tal decisión alcanza a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

A. Naturaleza del recurso.

Como se aprecia, el de revisión de decisión jurisdiccional no es un recurso cualquiera, no es un recurso más que se ha agregado al sistema de justicia dominicano. Por el contrario, se trata de un recurso muy particular, a cuyas características nos referimos a continuación.

Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

Este recurso es, además, subsidiario, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁷, porque en él interesa “*únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales.*”¹⁸, no la administración de la justicia ordinaria. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁹.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 149. Como en el caso de la subsidiariedad, esta característica le cabe al recurso cuando el mismo interpuesto en virtud de la causal establecida en el artículo 53.3 –porque se haya producido la violación de un derecho fundamental-, que no en las otras dos (53.1 y 53.2).

En tal virtud, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, este recurso no es “un recurso universal de casación”²⁰ ; esto, en la misma medida, por cierto, en que la jurisdicción constitucional no es “una tercera instancia”²¹ ni “una instancia judicial revisora”²².

Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza y sus características, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley, como las que ya hemos visto.

Si admite el recurso, el Tribunal deberá fijar su criterio en torno al derecho fundamental cuya violación se alega y, según lo establecido en los artículos 54.9 y 54.10 de la LOTCPC, remitir el caso al tribunal de envío para que este falle el asunto nuevamente, esta vez conforme al criterio fijado por el Tribunal.

B. Suspensión de decisiones jurisdiccionales.

Conforme establece el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El principio es, pues, que las decisiones jurisdiccionales no se suspenden.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, y que, conforme se establece en sus sentencias TC/0040/12, TC/0097/12 y TC/0098/13, cuando los daños potenciales son de naturaleza económica, ese eventual daño resulta reparable en caso de que se produzca, por lo que, no procede ordenarla.

Además, el Tribunal Constitucional también ha dicho, en sentencias como la TC/0255/13 y la TC/0225/14, que, para acoger la demanda, procede verificar:

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²¹ Ortiz Úrculo, Juan; Torres- Dulce Lifante, Eduardo; Herrero- Tejedor, Fernando; Díez- Picazo Giménez, Luis María. Op. Cit., p. 221.

²² *Ibíd.*

1. que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y
2. que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

IX. A MODO DE CONCLUSION.

En fin que la CRD es una expresión del desarrollo democrático e institucional de la Republica Dominicana y constituye, a su vez, la mejor herramienta para continuar fortaleciendo democrática e institucionalmente al país, y construyendo el Estado social y democrático de Derecho que declara la norma suprema.

A partir del nuevo ordenamiento jurídico dominicano, especialmente por los contenidos que aportan la CRD y otras leyes nuevas, especialmente la LOTCPC, estos procesos constitucionales constituyen herramientas efectivas y eficaces para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales, lo que, coadyuvará a una mejor convivencia social, a la mejor protección de los derechos fundamentales y, en fin, al desarrollo del Estado social y democrático de Derecho.

27 y 28 de junio de 2015